

Don Patricio

3106

Le dejo el texto de su
alegato en la Corte Super-
ior. Está sacado textualmen-
te de la revista. Le faltan
algunos folios que no en-
tendi.

Cariños

Mantilla

22 / IX / 76

INTERVENCION PATRICIO AYLWIN EN LA
CORTE SUPREMA POR RECURSO DE AMPARO
EN FAVOR JAIME CASTILLO

Al iniciar este alegato en defensa del amparo de Jaime Castillo no puedo ocultar a V.E. los sentimientos que me embargan. No es sólo la vieja amistad que me liga a Jaime y también con Eugenio Velasco, mi compañero de estudio, tampoco es simplemente la fraternal solidaridad con el campada de ideales comunes a que hemos entregado lo mejor de nuestras vidas. Es todo eso y mucho más que nada tiene que ver, sin embargo, con los propósitos de agitación política o aprovechamiento partidista que nuestros contradictores nos atribuyeron en sus alegatos en la Corte de Apelaciones y con los que toda una menguada campaña publicitaria pretende impresionar a V.E. Es algo muy distinto y de rango muy superior porque afecta, nada menos, que a la escala de valores esenciales que rige nuestras vidas, ajeno a todo fin utilitario.

No sé si los colegas de la contraparte nos entenderán, pero yo espero que V.E. nos comprenda porque se trata, nada menos, de algo que compromete, vitalmente, la fé de todo hombre de derecho en la capacidad de que en esta tierra se pueda hacer justicia. Nada escandaliza tanto a quien cree en el derecho y tiene fe en la justicia que la condena de un inocente con la imputación de un crimen que no ha cometido sin darle oportunidad de defenderse ante un tribunal imparcial. Todavía la humanidad se conmueve cuando recuerda los sufrimientos de Galileo juzgado en defensa de los fueros de la verdad contra el dogmatismo del poder. Y V.E. recuerda como se conmovió Francia y Europa, durante varios años, con la dramática injusticia que sufrió *Dreikus*, víctima de la claudicación del derecho ante la razón de Estado. Y todos los años el mundo cristiano conmemora congojado el sacrificio del Justo que fue escarnecido, torturado y crucificado porque el Magistrado Pilatos no tuvo el valor de hacer justicia y preferió lavarse las manos por superiores razones de conveniencia política ... Por que de esto se trata Excmo. señores: Jaime Castillo como Eugenio Velasco han sido expulsados del territorio nacional, separados de sus familias, alejados de su trabajo, han sido de hecho condenados a la pena de entrañamiento por tiempo indefinido, sin que tribunal alguno los haya juzgados, sin que hayan sido oídos, por la sólo decisión del Gobierno. Lo mismo que a Velasco, a Castillo se lo infama calificándolo como "peligro para la seguridad del Estado", pero no se le formula ningún cargo concreto que justifique esa calificación denigrante. ¿Cuáles son los hechos en que se funda esa calificación? ¿Qué actuaciones tuyas lo convierten en "peligroso para la Seguridad del Estado"? El gobierno las silencia y su defensa invoca, en estrados, la seguridad nacional para mantener ocultas las razones o fundamentos de ese castigo y ante eso uno tiene derecho a preguntarse: ¿no será que

sigue ... 2 intervención

no existen ? ¿que se trata de vengar la presentación que Castillo y Velasco hicieron a la Asamblea General de la OEA a propósito del problema de derechos humanos que tanto aflige a miles de chilenos, pero que tanto hiere la delicada epidermis del Gobierno? ¿ no se trata de impedir que sigan defendiendo a los perseguidos por razones políticas? ¿ no se tratará de atajar a quien tiene el valor de decir algunas verdades que los poderosos procuran ocultar ? ... Uno tiene derecho a creer todo ésto y mucho más mientras no se precise y se prueben los antecedentes en que se funda la medida.

Y aquí estamos ante el más alto Tribunal de nuestra República para que se haga justicia . Y si a pesar de los afanes de silenciar, la gente sigue con interés este debate y llena los pasillos de los tribunales y cientos de profesionales representan su inquietud ante V.E. no es porque se pretenda presionar a los tribunales como acusan torvamente los que no parecen capaces de comprender acciones generosas, desinteresadas y espontáneas. Es porque ~~por~~^{si} ésta causa verdaderamente conmueve la conciencia jurídica de este país de tradición tan largamente jurídica y porque estoy cierto que son miles los chilenos que están anhelantes esperando el veredicto de V.E.

Excmo. Señor : el Gobierno ha manifestado en la carta del señor Ministro del Interior que nos acaba de leer nuestro distinguido colega Juan Agustín Figueroa su decisión de someterse al veredicto de V.E. Sin embargo, en estrados, la defensa letreda del Gobierno , en sus escritos y en sus alegatos de primera instancia, hacía otra cosa. En vez de proporcionar los antecedentes para que la Justicia los pondere y los juzgue por si misma, niega a los tribunales la potestad de revisar los fundamentos del castigo impuesto y pretende que V.E. , cual un nuevo Pilatos, se haga cómplice de la injusticia a pretexto de que los superiores intereses de la seguridad nacional serían de la incumbencia exclusiva del Gobierno. A demostrado mi distinguido colega, señor Figueroa, que V.E. tiene competencia de acuerdo con nuestro régimen constitucional y la doctrina y jurisprudencia del Derecho Procesal y Público para entrar a conocer de los antecedentes. Si no se le reconociera competencia para imponerse de los antecedentes , no podría formarse criterio por si mismo de si la medida es o no legítima.

El D.L. 81 en se funda la medida establece una facultad reglada , no discrecional. Esto es importante, Excmo. Señor, porque se pretende sostener que la facultad de expulsar del territorio nacional emanaría de la Constitución Política y sería propia del Estado de Sitio. La verdad es que el DL 527 o Estatuto de la Junta le otorga al Presidente de la República la facultad de declarar en estado de asamblea y ... por la declaración del estado de sitio sólo le conceden al Presidente de la República la facultad de trasladar las personas de un departamento a otro y la de arrestarla en sus propias casas y en lugares que no sean cárce-

sigue ... 3 intervención

les. Sólo esa y esa no necesita expresión de causa. En ese texto, posterior al DL 81, no se concede la facultad de expulsar a nadie del territorio nacional. Es el DL 81 el que establece esta facultad y no la establece como discrecional. Tres son los requisitos: a) que haya estado de sitio, b) que la medida sea requerida por los superiores intereses de la seguridad del estado, y c) que se expida por decreto fundado. La razón de la medida no puede ser sino una: la seguridad del estado. Y note V.E.: no está entregada a la apreciación discrecional de la autoridad ejecutiva si esta razón existe o no. La ley no dijo que a juicio del Ejecutivo es necesario para la seguridad del estado, que el gobierno lo cree conveniente para la seguridad del estado, que a su parecer es necesario o conveniente para la seguridad del estado. Dijo que sea requerido para la seguridad del estado, es decir, es un requisito objetivo: existe o no existe. Ahora bien, el concepto de la seguridad del estado no sirve para cualquier cosa, abuso y conveniencia del gobierno. Es un concepto jurídico, indeterminado en cuanto no ha sido definido expresamente por la ley, pero determinable dentro del ámbito de nuestra legislación porque, Excmo. señor, cuando numerosas leyes en nuestro país tipifican las acciones u omisiones que consideran delitos contra la seguridad del estado dan un criterio acerca de qué se entiende por seguridad del estado. El Código Penal, en los ~~libros~~ títulos I, II y III del libro II; el Código de Justicia Militar; la Ley 12.927, de 1958 sobre seguridad del estado; los DL 77, 78, 81, 1.008 y 1.009 dictados por el actual régimen se refieren a la seguridad del estado. E incluso este último, en sus fundamentos, menciona los valores que estarían comprometidos con la seguridad del estado. El DL 1.009 dice en su primer considerando "que todo cuanto atañe a la seguridad nacional es de vital importancia para el país, ya que de ella depende la estabilidad del Estado y de sus Instituciones y es condición indispensable para la protección de los valores y bienes jurídicos del hombre y de la sociedad como asimismo para el desarrollo económico y social de la Nación; que es necesario que se garantice su oportuna y debida defensa contra la acción de extranejeros y nacionales que intenten poner en peligro la vida misma del estado o el normal funcionamiento de sus instituciones". Si V. E. revisa todas las leyes referentes a esta materia se encontrará con dos cosas muy claras: los bienes tutelados o protegidos, bajo el nombre de seguridad del estado, son la vida o existencia y la soberanía del estado, la estabilidad de las instituciones constitucionales, el orden y la paz pública, la normalidad de las actividades económicas-sociales, los derechos garantidos por la Constitución. Sólo constituye peligro para la seguridad del estado lo que atenta contra algunos de esos bienes. Ninguna norma otorga al poder Ejecutivo la facultad privativa que le atribuye la conciencia privada de su considerando décimo de determinar por sí sólo lo que es o no es peligro para la seguridad del estado.

sigue 4 intervención

La atribución del DL 81 es reglada y sólo se puede usar en este caso. Y para garantizar Ilus. señor que se cumpla este requisito es que el DL 81 exige que el decreto de expulsión sea fundado. Son muy pocas las leyes que exigen que los decretos supremos sean fundados, pero si V.E. revisa aquellos que lo ordenan se encontrará que siempre lo hace para garantizar que los requisitos que la ley ha tenido en vista para conceder una facultad a la autoridad sean efectivamente cumplidos y que la autoridad deje testimonio en el acto mismo de su decisión de esos antecedentes. Hay un ejemplo que es clarísimo y que aparece en el diario oficial del 13 del presente mes. El art. segundo del DL 175, modificando la Constitución Política, autorizó la cancelación de la nacionalidad a chilenos cuando atenten contra el Estado desde el extranjero y exigió decreto fundado y en el diario oficial del 13 de agosto de 1976 sale precisamente un decreto en que el Ejecutivo hace uso de esa facultad y que tiene siete largos considerandos en los cuales explica las razones por las cuales, los antecedentes de hecho y las consideraciones o raciocinios, el gobierno sostiene que se cumplen los requisitos necesarios para privar de la nacionalidad a esa persona.

S.E., apelaba, sin embargo, que para cumplir este requisito, según expresa en el considerando séptimo, basta que el decreto señale los textos legales que contemplan la facultad y la situación que autoriza la medida. ¿qué es lo que dice el decreto? El decreto dice "que Jaime Castillo constituye un peligro para la seguridad interior del estado, en virtud de los antecedentes que obran ^{EN} este Ministerio y la facultad que me confiere el art. tanto del DL 81 decreto " El considerando quinto del voto disidente del Ministro señor Galecio refuta esa doctrina y sostiene: "fundar significa apoyar con motivos y razones una cosa" y agrega "la mera cita de preceptos alude sólo a la facultad o competencia para obrar de determinada manera, pero como el decreto expresa la voluntad del gobierno la fundamentación no sólo debe referirse a su competencia para expulsar sino, también, a aquello que legitima la medida". "La aseveración de que los amparados constituyen un peligro para la seguridad del estado, no funda la medida porque no establece por qué o en virtud de qué actos o actividades han de ser considerados peligrosos. Cuando la ley exige que se funda el decreto no basta aludir a antecedentes que obran en ~~virtud~~ poder del Ministerio del Interior, pues es evidente que la motivación del decreto no tiene por objeto convencer de su legitimidad a quienes lo dictan, sino a quienes deben obedecerlo y en último término a los ciudadanos del país para alejar toda duda de que esté ejerciéndola arbitrariamente, esto es, sin relación con la finalidad de la ley "

Quiero agregar algunos argumentos, Excmo. señor, para reforzar esta tesis del voto disidente que, estoy cierto, ~~que~~ es la correcta. En primer lugar, un argumento gramatical ¿qué significa fundar? apoyar con motivos y razones eficaces o con discursos una cosa. Ejemplo: fundar una

sigue 5 intervención

sentencia, un dictamen. ¿qué es motivo? causa o razón que mueve para una cosa ¿qué es razón? facultad de discurrir, argumento o demostración que se aduce en apoyo de una cosa ¿qué es eficaz? que logra hacer efectivo un intento o propósito, es decir, que logra apoyar con motivos la cosa, que logra demostrar lo que se ha dicho. Pero, agrega la definición, fundar es apoyar con discursos una cosa y ¿qué es discurso? facultad racional con que infieren unas cosas de otras, sacándolas, por consecuencia, de sus principios o conociéndolas por indicios o señales. Reflexión, raciocinio sobre algunos antecedentes o principios. Fundado Excmo. señor es contrario de lo infundado que significa que carece de fundamento real o racional. ¿qué se concluye de todo esto? Que decreto fundado es el que expresa las causas o razones que lo motivan, el argumento o razón que se aduce para justificarlo o el raciocinio o reflexión con que se infiere la conclusión en que se basa de los principios, antecedentes, indicios o señales que invoca. Eso es, por lo demás, lo que el Código de Procedimiento Civil y el auto-acordado sobre la manera de dictar sentencia establece sobre la fundamentación de la sentencia. Y V.E. en fallo publicado en la revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 71, sección IV, pág. 453, a propósito de las sentencias judiciales ha dicho que deben ser fundadas para evitar su posible arbitrariedad y agregó "el legislador no ha precisado la medida dentro de la cual deben encuadrarse estos razonamientos. que puedan ser tantos cuanto sean necesarios para formar la convicción del sentenciador debiendo exigir la debida congruencia entre tales premisas y la conclusión"

Y todo esto significa que se trata de un argumento lógico, Excmo. señor. Toda decisión de cualquier autoridad importa siempre una manifestación de voluntad precedida de un juicio racional. Que un acto sea fundado, el acto que explica el juicio racional en virtud del cual la autoridad que lo emite llega a esa decisión de voluntad. En todo estado de derecho la norma jurídica -- constitución, ley, reglamento, etc. -- establece la competencia y determina una regla de derecho. Para ejercerla, la autoridad ~~llamada~~ llamada a decidir, tiene que verificar si en realidad se cumplen las circunstancias y hechos que hacen aplicable esa regla. De este modo, toda decisión va precedida de un juicio lógico que importa un silogismo, en que la premisa mayor es la norma legal y que en la premisa menor se construye sobre la base de los hechos que conducen a la conclusión de que se da la circunstancia prevista en la ~~ley~~ ley. Sólo así se puede llegar a la conclusión. Pero hay, además Excmo. señor, un argumento doctrinal en el cual quiero insistir. La doctrina del derecho administrativo es unánime para sostener que el acto fundado debe contener la mención expresa de los hechos, su calificación jurídica y las normas legales en que se basa la decisión, única manera para verificar la legitimidad de éste. El tiempo no me alcanza para leer citas de autores, pero dejaré a V.E. numerosas de distintos tratadistas de Derecho Administrativo. Permítame, simplemente, señalar lo que dice uno a propósito de un ejemplo que coloca. El Con-

sigue ... 6 intervención

sejero de Estado griego , profesor de derecho administrativo en la facultad de derecho ~~administrativa~~ de ese país, autor de una obra sobre el acto administrativo de gran recepción en la doctrina moderna : " si la ley dispone que un consejero municipal puede ser suspendido de sus funciones por razones graves de interés general o de orden público, el acto de suspensión que no mencione cuáles son , en el caso concreto, las razones graves de orden público, no podría ser considerado debidamente fundado. El acto debe mencionar los hechos concretos y sus fundamentaciones. Por ejemplo, los hechos concretos que han convencido al autor del acto que tal hecho constituye una razón grave de orden público "

Aplicando estos principios al caso de autos, nos encontramos que el decreto de expulsión de Castillo no está fundado. La mera afirmación de que constituye un peligro para la seguridad del estado es una conclusión no demostrada. El decreto no menciona hecho alguno que le sirva de fundamento. No desarrolla ningún raciocinio para demostrar cómo llega a su conclusión. Al decir el decreto que se basa en antecedentes que obran en poder del Ministerio , pero que deliberadamente no menciona, el Gobierno, por el contrario, afirma su voluntad de no fundar el decreto, de ocultar al país y a los tribunales los fundamentos del decreto y contraria la ley que le ordena exponerlos. Recuerda el caso de la Real Orden de Carlos III que, en 1777, expulsó a los jesuitas de sus dominios. Ello se fundaba en algo más : en el dictamen de su Consejo real y en gravísimas causas relativas a la obligación en que me hayo constituido de mantener en subordinación, tranquilidad y justicia de mis pueblos y otras urgentes , justas y necesarias, que me reservo en mi real ánimo. Eso es lo que hace el decreto que expulsa a Jaime Castillo . El gobierno se reserva en su real ánimo , como Carlos III, las razones en virtud de las cuales aplica esta tremenda pena.

Y la medida de la sinrazón la proporciona el propio informe del señor Ministro que mantiene la negativa de señalar las razones de la expulsión. Se limita a afirmar su facultad. Dice " expulsó a Castillo porque puedo ". Eso, Excmo, señor, no es la conducta que hay derecho a exigir en un Estado que se proclama, en sí mismo, Estado de Derecho y que en su Declaración de Principios afirma " que los derechos esenciales del hombre son naturales a él, el hombre nace con ellos y son anteriores y superiores al Estado".

Pero hay otros hechos, Excmos. señores, a los cuales quiero referirme. Sos- tengo, como el voto disidente lo asevera también, que no se ha cumplido en la expulsión de Jaime Castillo las formalidades de la detención. La Constitución Política, en el art. 3, exige intimidar la orden; el Código del Procedimiento Penal, en los arts. 280, 281, 284 y 288, establecen las formalidades que hay que cumplir; el DL 81 le da al afectado la facultad de elegir libremente el lugar de su destino. De todo esto se desprende que debió despacharse el mandamiento firmado que transcribiera literalmente la

sigue 7 intervención

orden de detención que contuviera todas las indicaciones del art. 281 del CPP , entre ellos, el nombre de las personas a quienes se les encarga la ejecución de la pena. El mandamiento debió intimidarse a Castillo , exhibiéndose y entregándole copia. La fuerza no puede utilizarse sino para asegurar a la persona que se trata de aprehender. Y debió darse a Castillo la oportunidad para elegir libremente el lugar de su destino. Nada de eso se hizo Excmo, señor. No se ha certificado que existe mandamiento ni que cumpla con la ley. ¿dónde está el mandamiento ? ¿por qué no lo han mostrado ? El mandamiento no se intimidó. Excmo. Señor quiero leer muy brevemente lo que dice Castillo " una pandilla de siete u ocho hombres fornidos y resueltos irrumpió en forma violenta , exigiéndome de manera imperativa que lo siguiera. Les pregunté quiénes eran, qué deseaban y en qué orden se basaban para proceder. El jefe me contestó que tenía que obedecer de inmediato. Dije que no me movería mientras no mostraran sus órdenes e identidades. En vez de responder, ocuparon toda la sala y quisieron sacarme a la fuerza . Me resistí sin agredirlos en ninguna forma. Entre todos me tomaron , me tironearon, me empujaron, me quitaron mis anteojos y, a pesar de mi resistencia , me fueron llevando hasta el primer piso por una pequeña escala " Conociendo a estos individuos , uno puede temer cualquier cosa, Excmo, Señor. Yo los he visto frente a mi casa y Castillo también los había visto en algunas oportunidades . Y tengo razones para pensar que Castillo creyó realmente que se trataba de un secuestro porque cuando lo bajaban a la fuerza le gritó a su secretaria "avise al Ministro del Interior" . Pero no se contentaron con eso. Lo esposaron y lo patearon en el jardín, golpeándolo en el vientre y en el pecho . Y acompaño a V.E. los certificados médicos llegados desde Caracas de que todavía está con lesiones serias como consecuencia de esos golpes.

No se dió oportunidad para elegir. Fueron detenidos a las 17,30 horas , llevados directamente a Pudahuel y partieron en un avión que estaba listo para partir con destino ya precisado, a las 18,10 horas, según el Gobierno. Se retrasó la partida del avión en que iban a ser consignados . ¿Cómo pueden haberle dado oportunidad para elegir? Pero hay algo, Excmo. Señor, sobre este particular peor. Sostengo que el decreto mismo privó de esta facultad al afectado porque el decreto dice que se "le expulsaba sin más trámites" y al decir eso omitió la necesidad de cumplir el trámite de que se les diera la oportunidad de elegir . Es cierto que el señor Ministro del Interior niega todo. Dice que Castillo al ser intimidado se negó a escuchar y a recibir . ¿ es verosímil, Ilus. Señor, que Castillo , un hombre manso, un hombre de razón , un intelectual, un hombre cuyos argumentos han sido siempre el raciocinio y que no ha renunciado nunca a aplicar, con igual serenidad y convicción, un hombre sólo contra ocho matones metidos en su oficina ? ¿ es verosímil que se haya negado a todo?

sigue 8 intervención

¿ no habrá sido , simplemente, que exigió, como Castillo lo dice, que le mostraran la orden, que se le intimidara legalmente ? Se usó la fuerza -- dice el Ministro -- en la medida estrictamente necesaria . ¿ era necesario que, después de esposado, lo patearan en el suelo ? Excmo. Señor los hechos acusan que se negó a Castillo a elegir el lugar . Es inverosímil . No hubo tiempo . Pero suponiendo que se hubiera negado ¿ qué procedería? Señor tengo aquí un caso muy curioso, semejante a éste, en que el señor Armando Alfaro Cordoba, ordenado a expulsar por oficio confidencial 3.497, de 26 de julio último, firmado por el Ministro del Interior, dirigido al Presidente de la Corte ~~Suprema~~ de Santiago, en amparo que está pendiente, dice que "no se ha ~~completado~~ materializado su expulsión por negativa del afectado a salir del territorio nacional " ¿ cuál es la norma en estos casos ? La del señor Alfaro porque se niega no lo expulsan o la del señor Castillo y el señor Velasco con quienes se procede de manera distinta . Esto se llama arbitrariedad. El fallo de primera instancia comete un grave error jurídico cuando altera el peso de la prueba . Dice que , en vista que el Ministro dice una cosa y Castillo dice otra, no se le cree a ninguno.

Excmo. Señor : me incumbe probar las obligaciones y alega que ella es cierta. La obligación de hacer mandamiento, de intimidarlo, de dar la posibilidad de elegir, es una obligación que la ~~ley~~ ley le impone a la autoridad. En consecuencia, no tenemos que probar esa obligación . A él que ~~pretende~~ pretende liberarse de esa obligación porque sostiene haberla cumplido , le corresponde probar que la cumplió y no hay un solo antecedente que pruebe que esos requisitos, garantía de la libertad personal, hayan sido cumplidos.

Muy brevemente me voy a referir al tópico de la derogación del DL 81 por el Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos. Hago mío lo sostenido en el informe, en derecho, que se ha acompañado del profesor Fernando Albónico. Quiero señalar lo siguiente : se sostiene que el DL 81 tendría rango constitucional. Como muy bien lo demuestra don Florecio de la Maza , en el informe que hemos acompañado, no hay razón. El sostiene que no lo fue porque no cumplió la exigencia del DL 128 de incorporarse a la Constitución . No fue considerado en el DL 527 o Estatuto de la Junta como modificación al número 14 del Art. 10 . Si hubiera tenido rango Constitucional el DL 81 cuando se dictó el DL 527 , al redactar las facultades del estado de sitio se le habría incorporado, pero no se hizo porque no lo tenía. Lo convertiría en Constitucional el DL 778. Hay razones fundadas para sostener que no hay derogación tácita de preceptos constitucionales tal como lo expone el profesor de la Maza en su informe. ¿Basta que cualquier acto de un Gobernante se declare constitucional para que lo sea ? La verdad es que la ley es voluntad unilateral. El Pacto es acuerdo bilateral, obligatorio para el Estado. De acuerdo con el Pacto no es posible, Excmo. Se-

sigue 9 intervención

ñor, que un nacional de un país sea expulsado de ese país. El Pacto sólo permite la expulsión de extranjeros. Ahora bien, podrá decirse que por tener rango constitucional, cosa que niego, este DL 81 prevalecería, sobre el Pacto. Hay que tener presente que el Pacto fue ratificado por Chile en Febrero del 72 y desde esa fecha era obligación del Estado de Chile no dictar normas contrarias a ese Pacto. Y entró en vigencia ahora en Abril de este año, es to es, con posterioridad al DL 81. Sostengo que el Estado de Chile no ha podido dictar una norma contraria a ese Pacto y que al entrar en vigencia ese Pacto ha derogado la norma del DL 81. Admitir lo contrario, Excmo. Señor, sería admitir el derecho de violar los tratados y la observancia de los tratados no sólo es un principio fundamental de derecho, un principio consagrado en la Convención de Viena que liga al Estado de Chile, sino que además es la única garantía ~~de la~~ real de seguridad de los países débiles.

Excmo. Señor, me veo forzado a terminar, quedándoseme algunos argumentos en el tintero, pero acompañaré los antecedentes pertinentes. Sólo quiero, para terminar, hacer presente a V.E. lo mucho que esperamos de la decisión de V.E. En una ocasión cercana muy dolorosa para mí, el señor Presidente despidiendo a quien fuera uno de sus antecesores dijo que el derecho/no a la violencia, en cualquiera de sus formas, es la meta más adecuada y puede decir que la única, para resolver los conflictos entre los hombres. Y en oficio reciente, de 9 de Agosto del 76, dirigido por V.E. al señor Ministro de Relaciones Exteriores se dice que el Poder Judicial y la Corte Suprema, en particular, representan uno de los más altos valores de la nacionalidad chilena, ya que su rol específico ~~es~~ de asegurar la supervivencia de los valores superiores y permanentes de dicha nacionalidad pues no es otro el que le cabe al Poder Judicial en el ejercicio de su misión fundamental dentro de toda sociedad organizada. Sin paz no existe sociedad ninguna de ese nombre y sin justicia no puede haber paz. Nosotros esperamos